

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RIVERO, — calle de La Platería, 7, — á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 213.

Habiendo regresado á esta capital en el día de hoy, he vuelto á encargarme del Gobierno civil de la provincia, cesando en él D. Juan Lopez de Bustamante.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos consiguientes.

Leon, 8 de Enero de 1875.

—El Brigadier Gobernador militar y civil, JOAQUIN DE SOUZA.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«Barcelona 9 á la una y 27 tarde. El Gobernador al Ministro de la Gobernacion. S. M. el Rey ha entrado en Barcelona y se dirige á la Cate-

dral con numeroso y brillantísimo séquito. Aclamaciones entusiastas. Poblacion engalanada aun en los barrios de la carrera. Animacion indescriptible. Tiempo hermosísimo que favorece la solemnidad. Su Magestad en excelente estado de salud. Ha tenido un viage inmejorable. Felicité de todo corazón al país y á los ilustres patrios que tan dignamente le gobiernan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Leon 9 de Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador militar y civil, Joaquín de Souza.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 214.

Habiendo desertado del Batallón provincial de Valladolid, núm. 27, Hormenegildo Rodríguez, natural de Villavieja, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado individuo, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion.

Leon 9 de Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador militar y civil, Joaquín de Souza.

SEÑAS.

Edad 28 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueno.

Circular.—Núm. 215.

El día 11 de Diciembre próximo pasado desapareció de los pastos de esta ciudad una yegua cuyas señas á continuacion se expresan, de la propiedad de don Tomás Leon Feo, vecino de la misma, y como hasta la fecha no haya podido averiguarse su paradero; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan

á la busca de la citada caballería, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de su dueño.

Leon 9 de Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador militar y civil, Joaquín de Souza.

SEÑAS.

Como de seis y media cuartas de alzada, pelo negro, cerrada, algo calzona de las patas, y con una pequeña estrella en la frente.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaria.—Negociado 1.º

A los efectos del art. 60 de la Ley orgánica provincial, esta Comision ha acordado señalar los Lunes y Viérnes de cada semana para celebrar sus sesiones ordinarias, cuya resolucion ruega á V. S. se digne anunciar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para los efectos del párrafo 3.º art. 9 de la Ley provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 7 de Enero de 1875.

—El Vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, me dice con fecha 6 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Me he enterado con satisfacción del escrito de V. E. fecha 4 del actual, en el que me participa las numerosas comunicaciones que recibe de los Alcaldes de esa provincia manifestando haberse recibido con entusiasmo la proclamación del Rey de España D. Alfonso XII, y ofreciendo su apoyo al Gobierno constituido.—Dé V. E. á todos las gracias en mi nombre, á la par que hará por los medios que estén á su alcance; que tan fausto suceso llegue á noticia de todos los habitantes de esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de todos los pueblos de esta provincia, si bien he visto con desagrado que en algunos se ha pretendido desposeer de sus cargos á viva fuerza, los actuales Ayuntamientos, debiendo advertirles que estoy resuelto á reprimir con mano fuerte estos actos atentatorios al orden público, una vez que el nuevo Gobierno no los consiente, ni consentirá que nadie se anticipe á lo que debe ser ordenado y dispuesto por la Superioridad.

Leon 9 de Enero de 1873.
—El Brigadier Gobernador militar, Joaquín de Souza.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención del Gobierno el número de prófugos que existen procedentes de las últimas quintas y llamamientos, con perjuicio directo, en el primer caso, de los suplentes, y siempre del servicio de la Nación, al que no contri buyen según la ley les ordena.

Por decreto de 18 del mes actual se les ha concedido un an-

plio indulto, al que pueden acogerse hasta el 31 de Enero próximo. Las Autoridades deberán procurar que el mayor número posible haga uso de sus beneficios, y á los que así no lo verifiquen los perseguirán por cuantos medios tienen á su disposición; y á fin de aumentar estos y facilitar la captura de los prófugos que desoigan su deber, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. El individuo de tropa correspondiente al llamamiento de 18 de Julio de este año que por ser viudo ó casado con hijos se halle disfrutando licencia temporal ó ilimitada con arreglo al decreto de 10 del mes próximo pasado, obtendrá la absolución si captura y presenta un prófugo ó un desertor.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Señor...

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Después de promulgada la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 se dictó la instrucción, fecha 12 de Junio de dicho año sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. Disposiciones posteriores han derogado expresa ó virtualmente, ó modificado la observancia de algunos artículos de aquella, dando lugar á que se hayan originado dudas acerca de las que habían de considerarse vigentes. En su virtud, y siendo conveniente determinar lo que debe servir de regla fija y general, el Presidente del Poder Ejecutivo ha dispuesto aprobar la adjunta instrucción, mandando al propio tiempo que se observe desde su publicación.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Alonso.

INSTRUCCION

sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Artículo 1.º Los Notarios redactarán con claridad y concisión las cláusulas de las escrituras en que se declaren los

derechos y obligaciones de los otorgantes; y si bien procurarán atenerse literalmente á las cláusulas que estos les entreguen de sus contratos cuando así lo verifiquen ó á las instrucciones verbales que les dieren siempre que notaren en ellas ambigüedad, confusión ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados, proponiéndoles la redacción que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 2.º Los Notarios ante quienes se otorgue cualquier acto ó contrato registrable, y los Escribanos y Secretarios de Juzgado que autoricen documentos inscribibles, harán constar bajo su responsabilidad en el instrumento que redacten el documento que autorice todas las circunstancias necesarias, según la ley hipotecaria y su reglamento para inscribirlo en el Registro.

Art. 3.º Si los documentos ó cláusulas que presentaren los otorgantes, cuando así lo verifiquen, ó las instrucciones verbales que dieren para la redacción del acto ó contrato no expresaren alguna de las circunstancias que deba contener la inscripción, según lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los otorgantes las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaración dejarán sin embargo de hacerla.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias exigidas fueren necesarias para la validez del instrumento conforme á las leyes, deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 4.º La designación de toda persona que inter venga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción se hará expresando su nombre, sus apellidos, su edad; y si fuere menor, su estado civil, su profesión y su vecindad, según apareciese de la cédula personal.

Si fuere conocida con un segundo nombre unido al primero, se expresará necesariamente.

Los que tengan su vecindad en un punto y su residencia en otro deberán señalar expresamente uno de ellos para todas las notificaciones, y diligencias á que pueda dar lugar el acto ó contrato.

Art. 5.º Cuando alguno de los otorgantes concorra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporación ó persona jurídica, se expresará esta circunstancia; designando, además de las relativas á la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, é indicando el título del cual resulta la expresa representación, debiendo autorizar en su caso el instrumento público con la firma social.

Art. 6.º Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieren, cuya circunstancia se determinará

á juicio propio del Notario; no bastando que esto la consigne en el instrumento apoyándose en el solo dicho de los otorgantes.

Art. 7.º Cuando en los actos y contratos sujetos á registro los interesados dejen de presentar los documentos que justifiquen su propiedad, expresará el que trábiera, revoque ó modifique el derecho el título de adquisición en cuya virtud le pertenezca, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Art. 8.º En todo instrumento público sujeto á registro advertirá el Notario que si verificándose la inscripción no será aquel admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 396 de la ley hipotecaria.

Art. 9.º El Notario procurará que en las escrituras no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, la situación, los linderos, y el nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir, y la medida superficial en las rústicas, y en las urbanas siempre que constare de los documentos presentados ó la manifestaren las partes.

2.º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3.º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.º La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5.º El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.º El nombre y apellido de la persona que transmita el dominio, ó constituya, reconozca ó revoque los derechos sujetos á inscripción.

7.º El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se transmita, modifique ó extinga.

8.º La designación de los prelios sirviente y dominante en las servidumbres.

Cuando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omisión ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del Notario autorizante, subsanará la falta extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuese posible, ó indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les hubiese ocasionado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley hipotecaria.

Art. 10. Las escrituras en que se declaren ó reconozcan el dominio de in-

muebles ó de otras cosas reales sujetos á inscripci6n, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse segun la ley hipotecaria, no necesitar6n expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripci6n, á menos que versen sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podr6 excusarse la clara y minuciosa descripci6n de la que sea.

Art. 11. El Notario ante quien se otorgue un acto ó contrato, en que se declare ó reserve algun derecho real á favor de tercero, que podria ser perjudicado si no se registrase, dicho documento, cumplirá lo dispuesto en el articulo 12 del reglamento dictado para la ejecuci6n de la ley hipotecaria y podr6 exigir del Registrador el corres pondiente recib6.

Este recib6 ser6 suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 12. Los Notarios procuraran describir las fincas rústicas á que se refieran los actos ó contratos que autoricen, determinando su situacion y linderos con la mayor exactitud y proligidad.

Para ello sealabr6n el termino municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuere conocido el lugar en que se hallaren dichas fincas; expresaran sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen sealados con linderos naturales ó artificiales á la simple designacion de los nombres de los dueños de los predios contiguos; indicaran los caminos que condujeran á las localidades que describan, siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlos, y har6n menci6n en fin de todas las demas señales que impidan confundirlos con otras.

Cuando la finca sea urbana, adem6s del nombre del pueblo, y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresar6 su n6mero antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que 6ntestoria; y si no estuviere numerada, se har6 menci6n de esta falta.

Tambien se expresar6 el n6mero de la manzana ó cuartelada, si la tuviere el grupo de edificios á que la finca correspondia su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquier otra circunstancia que imparta conocer para distinguirlos de las dem6s.

Art. 13. Cuando en las escrituras deba hacerse expresi6n de la cabida ó extension de las fincas, podr6 continuarse seal6ntola con la medida acostumbrada en el pais; pero siempre que así se ponga se añadir6 su reducci6n á la medida equivalente, segun el sistema m6trico.

Si los interesados no pudiesen sealalar con exactitud cabida ó extension, pero sí aproximadamente, se expresar6

esta en la escritura en los mismos t6rminos; y si tampoco aproximadamente pudiesen determinarla, se har6 constar tambien esta circunstancia.

Art. 14. En todo instrumento p6blico por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocida en derecho, se har6 expresa menci6n de este, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algun punto su naturaleza, y le atribuyan mas ó menos efectos que los propios de su indole, con arreglo á la ley.

Art. 15. En las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse y en que no medie precio, los Notarios har6n constar en de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, siempre que resultare de los titulos ó las partes lo manifestaren.

Art. 16. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo ó una pensi6n peri6dica perp6tua; cuyo capital no conste y no mediere tampoco precio, se fijar6 el valor por el Notario, capitalizando los r6ditos á razon de 3 por 100 anual, á menos que los interesados de comun acuerdo elijan otro tipo para dicha capitalizaci6n.

Si hubiere mediado precio, se expresar6, cualquiera que sea el importe de los r6ditos ó pensiones.

Cuando la pensi6n consista en frutos, se reducir6n estos á metlico por el precio medio que tuviere en el lugar para hacer la capitalizaci6n.

Si la pensi6n fuere vitalicia, se har6 la capitalizaci6n al tipo de 10 á 8 1/3 por 100, segun sea por una ó dos vidas, con arreglo á la ley 12, tit. 15, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, á menos que los interesados establezcan otro diferente.

(Se continuará.)

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

PROGRAMA

de las materias que se requieren para ingresar en el cuerpo de Telegrafos por la clase de Oficiales segundos de Estacion.

Aritm6tica.

Definiciones preliminares.

Numeracion, su divisi6n en hablada y escrita, calculo de los n6meros enteros; adici6n, sustracci6n, multiplicaci6n y divisi6n, aplicaci6n y pruebas de estas operaciones.

Divisibilidad de los n6meros; n6meros primos.

Definicion y formacion de una tabla de n6meros primos, divisibilidad de un n6mero por los n6meros primos 2, 3, 5, 7 y 11.

Descomposicion de un n6mero en sus factores primos compuestos.

M6ximo comun divisor, y n6mero comun m6ltiplo, fracciones ordinarias, fracciones decimales. Modo de convertirlas en ordinarias y recíprocas. N6meros complejos. Sistema m6trico decimal. Cuadrado y raiz cuadrada de los n6meros enteros, fraccionarios y decimales; cubo y raiz c6bica de los mismos n6meros.

Razones y proporciones, progresiones y logaritmos.

Problemas que se resuelven por medio de las proporciones, reglas de tres simple y compuesta. De compa±ia y de inter6s simple.

Algebra. — Nociones preliminares. Cantidades negativas. Su interpretaci6n, operaciones con los n6meros negativos, adici6n, sustracci6n, multiplicaci6n y divisi6n algebraicas.

Fracciones algebraicas, ecuaciones de primer grado, nociones preliminares, resoluci6n de las ecuaciones de primer grado con una inc6gnita.

Potencias y raices de los monomios, binomios de Newton.

M6todos de eliminaci6n por sustituci6n y reducci6n; regla pr6ctica de Cr6mer.

Resoluci6n de la ecuaci6n general de segundo grado.

Geometria plana.—Introducci6n. Linea recta. Angulos, perpendiculares y oblicuos, lineas paralelas.

Poligonos, tri6ngulos y poligonos en general, circulo. Lineas rectas en el circulo. Intersecci6n y contacto de dos circunferencias. Medida de angulos.

Semejanza de los poligonos. Lineas proporcionales. Tri6ngulos semejantes. Poligonos semejantes en general, poligonos regulares.

Areas. Areas de los poligonos, Area del circulo. Comparaci6n de areas.

Problema relativos á todo lo que antecede.

Geometria del espacio. Definiciones preliminares, de la linea recta y plano, angulos diedros y poliedros, definiciones m6s importantes. Prismas y pir6mides; lo mismo. Areas y vol6menes de los poliedros, lo mismo. Cuerpos

redondos: cilindro, cono y esfera; lo mismo. Areas y vol6menes de los cuerpos redondos: f6rmulas.

Trigonometria rectilinea. Trigonometria: su definicion y nociones preliminares. Relaciones entre las lineas trigonom6tricas de un arco en el caso del arco positivo y menor que 90 grados. Deduci6n de las f6rmulas del seno y coseno de la suma y diferencia de los arcos positivos, y cuya suma es menor que 90 grados; consecuencias m6s importantes de las f6rmulas indicadas. Breve idea sobre la construcci6n y uso de tablas trigonom6tricas. Teoremas fundamentales para la resoluci6n de tri6ngulos.

Geometria pr6ctica. Nociones preliminares. Definiciones. Diferentes m6todos de representar el terreno. Ideas generales sobre el levantamiento de un plano. Instrumentos empleados en Geometria pr6ctica. Cadenas, cuerdas, cintas graduadas, jalones y piquetas, escuadra de Agrimensor, graf6metro. Problemas con cuerdas y piquetas. Levantar y bajar perpendiculares; tiras paralelas, medir distancias y alturas accesibles ó inaccesibles. Alineaciones.

Plancheta y br6jula; empleo de estos instrumentos en el levantamiento de un plano.

Elementos de Fisica.

Fisica. Definiciones y nociones preliminares, estados y propiedades de los cuerpos. Teorias de fuerzas y nociones sobre el movimiento, Pesantez, atracci6n, densidad y pesos. M6quinas simples m6s importantes. Balanza. Pendulo. Hidrost6tica. Propiedades de los liquidos y gases y aparatos m6s importantes fundados en estas. Calor y sus efectos. Luz: cat6ptrica y di6ptrica. Electricidad est6tica: hip6tesis, Medida de las fuerzas el6ctricas.

Inducci6n electro-est6tica. Condensaci6n, efectos de la electricidad est6tica. Electricidad din6mica: hip6tesis. Teoria quimica de las pilas: pilas de corriente variable y corriente constante: efectos de la electricidad din6mica. Magnetismo y electromagnetismo. Electro din6mico. Fen6menos de inducci6n. Diamagnetismo, corrientes y pilas termo-el6ctricas. Medida de la intensidad de las corrientes.

Complemento de aplicaci6n. M6quinas de vapor y electro-

tores. Máquinas de inducción electro-magnética. Aparatos galvanométricos. Movimiento de relojería: relojería eléctrica. Telegrafía: su historia y sistemas y aparatos mas importantes. Conductores telegráficos, puentes y aisladores. Cables: ideas sobre construcción de líneas terrestres y submarinas. Montaje de Estaciones. Meteorología.

Elementos de Química: Química inorgánica: definiciones y nociones preliminares. Nomenclaturas y fórmulas químicas. Metaloides: estudio del oxígeno, hidrógeno, nitrógeno, azufre, cloro, carbono y silicio. Agua y aire atmosférico. Estudio de los ácidos, sulfuroso, sulfúrico, nítrico y clorhídrico, carbonico y silícico; óxido de carbono. Breves ideas sobre los carburos de hidrógeno. Teoría de equivalentes y electro-química. Breves ideas sobre teorías modernas. Metales: su clasificación y propiedades: hierro, zinc, cobre, mercurio, platino y aluminio. Sales de cobre, hierro, zinc y mercurio; generalidades sobre los sulfatos. Química orgánica: definición y preliminares. Alcohol ordinario, ácido acético y éter normal. Celulosa, materia incombustible, gomas, resinas: caucho y gutta-percha. Generalidades sobre los cuerpos grasos: aceites secantes y no secantes.

Complemento de aplicación. Ideas sobre fabricación de la cal y yeso: idem sobre las arcillas y fabricación de la porcelana y vidrio. Fabricación de las tintas grasas y del papel. Estudio sobre las maderas: agentes antisépticos mas usados. Diferentes procedimientos para su conservación con especialidad a los postes telegráficos.

Geografía.—Geografía astronómica Ideas generales de Geografía astronómica. De los astros, de las estrellas fijas ó soles, de las errantes ó planetas, cometas ó satélites. Del Sol, de la Tierra y sus movimientos; de la Luna, sus fases y movimientos. De la esfera, círculos que en ella se consideran, longitudes y latitudes geográficas, zonas de la tierra. Nombres que reciben los habitantes de la tierra con relación á sus posiciones.

Geografía física.—División general de la superficie del globo, mares y continentes.

Geografía política. Estados en

que se divide Europa, sus capitales y poblaciones mas notables: denominación de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos y cabos mas importantes. Estados en que se divide el Asia, sus capitales y poblaciones mas importantes: denominación de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos y cabos mas importantes. Estados en que se divide el Africa, sus capitales y poblaciones mas notables, denominación de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos y cabos mas importantes. De la Oceanía en general y su division: descripción general de España, sus rios, montañas, cabos, golfos, lagunas, islas adyacentes, número, nombre y situación de sus provincias, capitales y ciudades de importancia, su superficie y población, sus posesiones ultramarinas y la situación que ocupan en el globo.

Nociones de Administración.—Gramática castellana, sobre todo en la parte ortográfica. Lectura de un texto francés ó inglés, traducción ó escritura correcta al dictado. Dibujo lineal ó topográfico.

Las materias expresadas en este programa se exigirán con la extensión que las tratan los autores siguientes.

Matemáticas. Círculo ó Círculo.

Física. Ganot y Blavier.

Química. Compendio de Pelouze y Flemy y Blavier.

Geografía. Compendio de Verdejo.

Administración. Compendio de Colmeiro.

Para ser admitidos en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Oficiales segundos de Estacion se necesita, además de los conocimientos que quedan consignados: primero, ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberán presentar una solicitud al Director general, á la cual acompañarán: primero, la cédula de vecindad; segundo, la fé de bautismo competentemente legi-

lizada, y tercero, relación de los estudios que ha hecho el aspirante y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Aprobado.—Sagasta.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Segun me participa la Direccion general de contribuciones é impuestos indirectos, ha sido nombrado por la sindicatura del gremio de fabricantes de fósforos, su agente en esta provincia D. Justo German Puig.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento del público, previniendo á los Alcaldes presten al referido agente todo el apoyo necesario, a fin de que pueda desempeñar cumplidamente su cometido.

Leon 8 de Enero de 1875.—El Jefe económico, Bricio Maria Carrara.

JUZGADOS.

D. Antonio Casanova, Juez municipal del Ayuntamiento de Benavides de Orbigo.

Hago saber: que terminado el plazo para la presentación de solicitudes para la Secretaría de este Juzgado municipal, solo se presentó aspirante D. Eloy Vega.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial por término de tres dias para conocimiento de los interesados.

Benavides de Orbigo 8 de Enero de 1875.—Antonio Casanova.

D. Andrés Avefino Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Marcelino Castaño y Castaño, natural y vecino de Acevedo, de veinte y cuatro años de edad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á fin de practicar un reconocimiento y ofe-

cerle la causa que me hallo instruyendo contra su convecino Hermenegildo Alvarez, por robo de metálico, perpetrado en su casa el día nueve de Agosto último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Añño á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Andrés Avefino Vazquez.—D. S. O. Gerónimo Díez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de farmacia una categoria de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RETRATOS

DE S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

	PRECIO
En medio pliego.	12 rs.
Tarjetas americanas.	4
Idem pequeña.	3

Los pedidos á D. José Gonzalez Redondo, Imprenta del Boletín oficial.—Leon, calle de La Platería, 7.

El número 900 ha sido agraciado con el cuadro de la Virgen del Camino que se ha rifado para la reedificación del templo de Telibia de Arriba. El Párroco de Roderos D. Silvestre Sierra le entregará al dueño.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.